

Grupo de los Trabajadores

A:

Sr. Gilbert Houngbo,
Director General
Oficina Internacional del Trabajo
Route des Morillons, 4
CH - 1211 Ginebra (Suiza)

Asunto: Remisión a la Corte Internacional de Justicia de una controversia de interpretación en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT

Estimado Director General:

Como ya se anunció durante la 347.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2023), le escribimos con respecto a la controversia de larga data relativa a la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), uno de sus convenios fundamentales, en relación con el derecho de huelga.

De conformidad con la teoría y la práctica constitucionales de la OIT, y en aras de obtener la seguridad jurídica y preservar la integridad y credibilidad del sistema de control de la Organización, por la presente cursamos la solicitud oficial de remitir esta cuestión con carácter urgente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para su resolución.

A pesar de los múltiples esfuerzos desplegados por los mandantes tripartitos a lo largo de numerosos años para resolver esta cuestión a través del diálogo social, no ha resultado posible obtener ningún resultado negociado y no hay razón para creer que la prosecución del diálogo social logre o pueda acabar con este bloqueo.

Creemos firmemente que la CIJ, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, es el organismo más indicado y capacitado para proporcionar a la OIT y a sus mandantes orientaciones que sienten autoridad y la seguridad jurídica que tanto se necesitan a fin de cumplir cabalmente su mandato de justicia social. De conformidad con la arraigada práctica constitucional, nos comprometemos a aceptar el carácter vinculante de la opinión consultiva de la CIJ para procurar la resolución definitiva de esta controversia.

Cuando se cumplen cien años de la histórica opinión consultiva núm. 1 de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre el nombramiento del delegado de los trabajadores en la tercera reunión de la Conferencia, y noventa años de la opinión consultiva sobre la interpretación del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), la Organización no debería dudar en volver a depositar su confianza en la Corte Internacional.

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, recomendamos que se sometan las siguientes preguntas a la CIJ para recabar su opinión consultiva:

- 1. ¿Está amparado el derecho de huelga de los trabajadores y de sus organizaciones en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)?**

2. ¿Era competente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT para:

- a) determinar que el derecho de huelga deriva del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y**
- b) al examinar la aplicación de este convenio, especificar ciertos elementos relacionados con el alcance del derecho de huelga, sus límites y las condiciones para su ejercicio legítimo?**

Por consiguiente, solicitamos a la Oficina que adopte todas las medidas necesarias para:

- i) inscribir un punto en el orden del día de la 349.^a reunión del Consejo de Administración, para su examen y decisión, en relación con la solicitud de una opinión consultiva a la CIJ acerca de las preguntas anteriores, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT;
- ii) preparar un informe exhaustivo de la Oficina a fin de facilitar la toma de una decisión fundamentada por parte del Consejo de Administración en dicha reunión;
- iii) transmitir la presente comunicación, así como el informe de la Oficina, lo antes posible a todos los grupos de mandantes y Estados Miembros de la OIT para recabar todo comentario que deseen formular antes de la 349.^a reunión del Consejo de Administración.

Plenamente conscientes de que el Consejo de Administración tiene la potestad de solicitar una opinión consultiva a la CIJ, y a sabiendas de la trascendencia de recurrir al artículo 37 de la Constitución, creemos firmemente que el Consejo de Administración ahora debería actuar rápidamente y tomar una decisión a este respecto en su próxima reunión de noviembre de 2023.

En previsión de la discusión y decisión del Consejo de Administración, también deseamos solicitar la remisión de esta cuestión a la CIJ para que inicie un procedimiento de urgencia, en la medida de lo posible, y que se permita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores internacionales participar de forma plena y autónoma en el procedimiento, en reconocimiento de la estructura tripartita singular de la OIT.

Por último, para disipar cualquier duda sobre la posición del Grupo de los Trabajadores con respecto a esta cuestión, confirmamos nuestra firme convicción, fundamentada en la práctica de larga data de los órganos de control de la OIT, de que el derecho de huelga es un corolario intrínseco e indispensable de la libertad sindical y del derecho de sindicación y, por consiguiente, está amparado por el Convenio núm. 87 y la Constitución de la OIT. Ello implica que el control de la aplicación del derecho de huelga y de las condiciones de su ejercicio entran debidamente, a nuestro juicio, en el mandato de la CEACR.

Le agradecería que confirme, a la mayor brevedad posible, que se transmitirá esta comunicación al Consejo de Administración para su consideración y también que la Oficina

adoptará a tiempo todas las disposiciones necesarias para facilitar la discusión del Consejo de Administración, incluida la distribución de la información de referencia pertinente.

Amstelveen (Países Bajos), 12 de julio de 2023 En nombre del Grupo de los Trabajadores de la OIT

Atentamente,

(Firmado) **Catelene Passchier**

Presidenta del Grupo de los
Trabajadores y Vicepresidenta
del Consejo de Administración de la OIT

